



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada de la instalación de producción de energía en régimen especial (termosolar) de 49 MW, promovida por Extresol 2, SL, en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero. (2021061644)

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de septiembre de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial (termosolar) de 49 MW, promovida en Torre de Miguel Sesmero por Extresol 2, SLU. Las características esenciales de la instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial (termosolar) están descritas en el anexo I de esta resolución.
2. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial (termosolar) de 49,9 MW. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.2 del anexo II, relativa a "instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW".
3. La actividad se ubicará en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero (Badajoz), concretamente en las parcelas catastrales 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del polígono 3, y en las parcelas 1, 2, 3, 4 y 20 del polígono 4. Ocupa una superficie de 195 hectáreas. Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N):

Límites de la instalación	Coordenadas UTM (Huso 29, Datum ED50)	
	X	Y
NE	696.738	4.279.835
NO	695.321	4.279.845
SE	696.722	4.278.572
SO	695.315	4.278.584



4. Mediante escrito de 29 de mayo de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 13 de agosto de 2020 el Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero remitió informe de 1 de junio de 2020, que dice: "...Se emite informe urbanístico favorable de compatibilidad urbanística...".

5. El órgano ambiental publicó anuncio de fecha 29 de mayo de 2019 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que se haya recibido alegación alguna.

6. La instalación Planta Termosolar Extresol 2 SLU en Torre de Miguel Sesmero cuenta con Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de 8 de julio de 2008, publicada en el DOE n.º 139 de 18 de julio de 2008. Mediante Resolución de 5 de agosto de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, se resolvió la no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria la modificación del proyecto de planta termosolar Extresol 2 de producción de energía eléctrica de 50 MW en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero, ya que dicha modificación no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

7. Una vez evaluada la solicitud de autorización ambiental unificada para la actividad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. 7 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el técnico que suscribe informa la implantación y desarrollo de la actividad pretendida, previamente al trámite de audiencia a los interesados. No obstante, el órgano ambiental formulará la propuesta de resolución en el sentido que proceda.

8. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGS se dirigió mediante escritos de 16 de abril de 2021 a Extresol 2, SL, al Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman



parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.e del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.
2. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.2 del anexo II, relativa a "instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW".
3. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley.

CUERPO DE LA RESOLUCIÓN

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se resuelve otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Extresol 2, SL, para la adaptación de una la instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial (termosolar) de 49 MW, en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.2 del anexo II, relativa a "instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW", a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 18/189.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA**

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso	06 01 01*	1.000
Otros ácidos	Otros ácidos	06 01 06*	1.000
Otras bases	Agua de limpieza de calderas	06 02 05*	1.000
Residuos no especificados en otra categoría	Residuos de sílice	06 02 99*	50
Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados	Sales	06 03 13*	10.000
Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13	Isla de Potencia	06 03 14*	2.000
Residuos que contienen otros metales pesados	Residuos que contienen otros metales pesados	06 04 05*	70
Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento en el campo solar	08 01 11*	400
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas 08	Residuos de tóner	08 03 17*	60



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER^(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	08 04 09*	60
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	11 01 16*	100
Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	Taladriñas	12 01 09*	60
Ceras y grasas usadas	Ceras y grasas usadas	12 01 12*	100
Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas	Virutas metálicas contaminadas	12 01 16*	600
Aceites hidráulicos minerales no clorados	Aceites hidráulicos minerales no clorados	13 01 10*	2.000
Aceite usado no clorado	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	7.000
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 06*	3.000
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 08*	400
Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor	Residuos de aceites de transmisión de calor	13 03 07*	1.300
Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	HTF	13 03 08*	85.000



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Lodos de separadores de hidrocarburos	Tratamiento de aguas residuales	13 05 02*	15.000
Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 06*	3.000
Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas	Aguas aceitosas procedentes del separador de hidrocarburos	13 05 07*	500.000
Residuos no especificados en otra categoría	Residuos no especificados en otra categoría	13 08 99*	20
Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	14 06 02*	1.000
Otros disolventes y mezclas de disolventes	Disolventes no halogenados	14 06 03*	50
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases plásticos y metálicos contaminados con productos químicos, como por ejemplo hidrocarburos, disolventes, etc.	15 01 10*	100.000
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	Aerosoles	15 01 11*	400
Material absorbente contaminado	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices	15 02 02*	9.000
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	Anticongelantes	16 01 14*	60



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER^(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas	Sales sodificadas	16 03 03*	9.000
Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	Ensayos y pruebas llevas a cabo en el Laboratorio	16 05 06*	300
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	Anticongelantes	16 01 14*	60
Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC Equipos desechados que contienen amianto libre	Aparatos de aire acondicionado	160211*12*	400
Equipos desechados que contienen amianto libre	Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	160212*51	100
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos(1), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	160213*13*	200
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos(1), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Monitores y pantallas no crt, no led	160213*22*	100
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos(1), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	160213*51	100



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos(1), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Equipos eléctricos	16 02 13*	120
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	Monitores y pantallas led	160214*23*	100
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	Lámparas led	160214*32*	200
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	Pequeños aparatos (resto)	160214*52*	100
Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas	Espumógeno	16 03 05*	800
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	16 05 04*	400
Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	16 05 06*	300



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER^(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Baterías de plomo	Operaciones de mantenimiento	16 06 01*	280
Acumuladores de Ni-Cd		16 06 02*	100
Pilas que contienen mercurio		16 06 03*	60
Filtros de aceite		16 01 07*	60
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas		16 10 01*	40.000
Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas		17 02 04*	3.000
Tierras contaminadas	Operaciones de mantenimiento	17 05 03*	700.000
Otros materiales de aislamiento que consisten en sustancias peligrosas o contienen dichas sustancias		17 06 03*	120
Tubos fluorescentes obsoletos		20 01 21*	120
Residuos que contienen hidrocarburos	Residuos que contienen hidrocarburos	16 07 08*	50.000
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	16 10 01*	3.000
Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas	Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas	17 04 09*	100



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER^(*)	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases de combustión	Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases de combustión	19 01 10*	40.000
Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas	Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas	19 02 05*	24.000
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	19 08 06*	100
Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales	19 08 13*	24.000
Tubos fluorescentes obsoletos	Lámparas de descarga no led	200121*31	150
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	Pilas	20 01 33*	20
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos(1)	Equipos eléctricos y electrónicos desechados	20 01 35*	60

(*) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(1) Los componentes peligrosos de los aparatos eléctricos y electrónicos pueden ser los acumuladores y pilas especificados en el subcapítulo 16 06 marcados como peligrosos, los interruptores de mercurio, el vidrio de los tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados, etc.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	08 03 18	50
Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20	10 01 21	30.000
Residuos no especificados en otra categoría	Espejos rotos, así como tubos absorbedores	10 01 99	50.000
Limaduras y virutas de metales féreos	Virutas metálicas	12 01 01	50
Envases de papel y cartón	Papel y cartón	15 01 01	300
Envases metálicos	Envases metálicos	15 01 04	100
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Trapos sin contaminar	15 02 03	70
Neumáticos al final de su vida útil	Neumáticos al final de su vida útil	16 01 03	5.000
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	16 02 14	20
Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03	Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03	16 03 04	50
Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	16 06 04	100



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Madera	Madera	17 02 01	3.000
Vidrio	Vidrio	17 02 02	50.000
Plásticos	Plásticos	17 02 03	10.000
Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03	Mantenimiento de equipo e instalaciones	17 06 04	10.100
Hierro y acero	Chatarra	17 04 05	20.000
Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03	Corindon	17 05 04	1.000
Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08*	Medicamentos botiquín	18 01 09	1
Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos	Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos	19 02 03	50
Lodos de tratamientos fisicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05	Lodos de tratamientos fisicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05	19 02 06	24.000
Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas	19 08 05	24.000
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13	Lodos procedentes de las balsas de evaporación	19 08 14	24.000
Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado	Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado	19 09 01	100



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Lodos de la clarificación del agua	Lodos	19 09 02	200.000
Carbón activo usado	Carbón activo	19 09 04	10.000
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Residuos de la preparación de agua para uso industrial	19 09 05	50
Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11	Membranas ósmosis	19 12 12	3.000
Papel y cartón	Oficinas/mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01	300
Metales	Metales	20 01 40	100
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01	5.000
Lodos de fosas sépticas	Aguas Sanitarias	20 03 04	600.000

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. El titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad, con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Esta comunicación deberá efectuar cada vez que se lleve a cabo un cambio de gestión del residuo o gestor autorizado.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento.



6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - c. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
7. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
9. En relación con el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, antes de la puesta en funcionamiento, el titular de la instalación industrial deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 600.000 € (seiscientos mil euros).

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGS fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a la DGS y la AAU quedaría suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

10. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición

adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de los focos 1, 2 y 3 según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de 11 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera auxiliar 1 (p.t.n. 15 MW)	B	01 01 03 02	X				Gas natural	Calentamiento auxiliar del sistema de aceite térmico
2	Caldera auxiliar 2 (p.t.n. 15 MW)	B	01 01 03 02	X		X		Gas natural	Calentamiento auxiliar del sistema de aceite térmico
3	Caldera auxiliar 3 (p.t.n. 15 MW)	B	01 01 03 02	X				Gas natural	Calentamiento auxiliar del sistema de aceite térmico



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
4	Caldera auxiliar 4 (p.t.n. 0,787 MW)	C	01 01 03 04	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para el sello de la turbina
5	Grupo electrógeno SDMO (p.t.n. 1 MW)	C	01 01 05 03			X	X	Gasoil	Grupo electrógeno para llevar a la planta a condición segura en caso de disparo de la Línea principal y socorro
6	Grupo electrógeno SDMO (p.t.n. 1 MW)	C	01 01 05 03			X	X	Gasoil	Grupo electrógeno para llevar a la planta a condición segura en caso de disparo de la Línea principal y socorro
7	BOMBA PCI 1(p.t.n. 222 kW)	(-)	01 01 05 04			X	X	Gasoil	Moto bomba diésel para el funcionamiento del sistema PCI en Planta
8	BOMBA PCI 1(p.t.n. 222 kW)	(-)	01 01 05 04			X	X	Gasoil	Moto bomba diésel para el funcionamiento del sistema PCI en Planta
9	Emisión de compuestos orgánicos volátiles originados en la depuración del fluido de transferencia de calor	C ⁽²⁾	04 05 22 03	X		X		Aceite térmico	Depuración y mantenimiento del aceite térmico



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
10	Emisión fugitiva de compuestos orgánicos volátiles en el sistema de fluido térmico	C	04 05 27 12		X		X	Aceite térmico	Sistema aceite térmico. Emisión en condiciones anormales de funcionamiento (pérdidas de estanqueidad)
11	Emisión de compuestos orgánicos volátiles, en condiciones anormales de funcionamiento, desde los venteos de los tanques de sales	C	04 05 22 03		X	X		Aceite térmico y Sales fundidas	Venteos de los tanques de sales fundidas. Emisión en condiciones anormales de funcionamiento

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1, 2 y 3 se corresponde con los gases de combustión de gas natural procedentes de las calderas auxiliares de 15 MW, empleadas para el calentamiento del aceite térmico (HTF). Estas calderas sólo se pondrá en funcionamiento en las siguientes circunstancias:

- Apoyo al mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor (HTF) durante periodos en los que no se produzca generación eléctrica.
- Apoyo durante periodos con nubes y claros, con objeto de realizar un filtrado de los intervalos nubosos para no realizar arranques y paradas continuas.
- Apoyo en días de baja irradiación solar que impiden alcanzar la potencia mínima para el arranque de la instalación.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	200 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. Las emisiones canalizadas del foco 4 se corresponde con los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 0,787 MW de potencia térmica, empleada para la producción de vapor de agua.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 ppm

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

5. Los focos 5 y 6 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en los grupos diésel de emergencia de 1 MW cada uno.

Solo se llevará a cabo el control de estos focos cuando pasen de ser no sistemáticos a sistemáticos. Por tanto, en el caso que el funcionamiento deje de ser No Sistemático en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	250 mg/Nm ³



Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -c-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

6. La emisión canalizada del foco 9 se corresponde con los gases residuales procedentes del sistema de depuración y mantenimiento del fluido de transferencia de calor (HTF): gases no condensables de la mezcla de nitrógeno, vapores del HTF y compuestos orgánicos volátiles (COV) producidos en la degradación del HTF (benceno, fenol, xileno, tolueno...).

La concentración de COV de los gases residuales de este foco, antes de su emisión a la atmósfera, será disminuida mediante condensación por refrigeración en dos fases. Las sustancias así recuperadas se reutilizarán o se gestionarán como residuos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Este foco se deberá dotar de un caudalímetro de gases que registre de forma continua el caudal de gases emitido y proporcione valores puntuales, promedios y acumulados.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Benceno	120 mg/s
Compuestos orgánicos volátiles, COV (expresados como carbono orgánico total, COT)	110 mg/s

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de tiempo. Estos caudales máxicos de contaminantes se determinarán a partir de la concentración de contaminantes y del caudal de gases residuales, que deberán estar expresados en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).



En el caso de que el anterior sistema de condensación por sí sólo no permite alcanzar los valores límite de emisión o que no se respetasen los criterios de calidad del aire ambiente, se debería añadir una nueva etapa de depuración consistente en la disminución de la concentración, en la fase gaseosa, de compuestos orgánicos volátiles (COV) mediante una técnica de depuración adecuada, por ejemplo:

- Filtro de carbón activo, cuya eficacia de retención de COV se mantuviera por encima del 96 % mediante los módulos suficientes de carbón activo, al menos, tres, cuyo contenido debería ir sustituyéndose alternativamente con la frecuencia necesaria, lo cual quedaría patente en el libro de registro referido en el apartado c.13. Este carbón activo saturado de COV se gestionará como residuo conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, debiendo almacenarse en recipientes herméticos hasta su entrega a un gestor autorizado.
 - Antorcha estanca auto-sostenida mediante gas natural y que permita la medición y toma de muestras de los gases residuales producidos antes de su emisión a la atmósfera conforme al apartado a.1. La antorcha deberá funcionar siempre que haya emisiones desde este foco y permanecer en estado de espera en caso contrario. En este caso, el foco pasaría a ser del grupo B, con el código 09 02 04 00, según clasificación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
7. En relación al focos 10 y 11, deberá procederse al mantenimiento preventivo adecuado para evitar las situaciones anormales de funcionamiento indicadas en la presente autorización, incluyendo la sustitución periódica de las juntas de grafito, de bridas y sellos, etc.
- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico
1. En la instalación industrial se segregarán los siguientes flujos de aguas residuales:
- Aguas residuales procedentes de los lavados de los filtros bicapa y tricapa, de los equipos de ultrafiltración, y de los rechazos de los lavados de la ósmosis inversa. El efluente depurado será conducido a la balsa de PPTA (PTE PPTA).
 - Aguas residuales procedentes de la purga del agua del sistema de torres de refrigeración y purgas del ciclo agua-vapor. El efluente depurado será conducido a la Balsa de efluentes (PTE extresol-2).
 - Aguas de limpiezas, baldeos y por aguas pluviales recogidas en la red de drenaje aceitosa de la zona BOP y de la zona de la turbina. Se tratarán en un separador de hidro-



carburos Clase 1 de 20 l/sg y posteriormente se enviarán a la Balsa de efluentes (PTE extresol-2).

- Aguas de limpiezas, baldeos y por aguas pluviales recogidas en la red de drenaje aceitoso de la zona de sales y de la zona de aceite térmico. Se tratarán en un separador de hidrocarburos Clase 1 de 30 l/sg y posteriormente se enviarán a la Balsa de efluentes (PTE extresol-2).
- Aguas residuales fecales y sanitarias procedentes de los baños y vestuarios. El sistema propuesto para el tratamiento de estos efluentes, independizado totalmente del proceso industrial, está formado por una depuradora compacta prefabricada, compuesta de reactor biológico por aireación prolongada y decantador con recirculación de fangos. El efluente depurado será conducido a la Balsa de efluentes (PTE extresol-2).

Todos los efluentes generados, tras los correspondientes tratamientos, serán conducidos a 2 balsas finales de homogeneización. Desde esta balsa se dispondrá una única conducción de vertido a dominio público hidráulico.

2. La central termosolar debe disponer de autorización administrativa para el vertido de aguas residuales depuradas, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.



- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras de la actividad recogida en el proyecto básico aportado por el titular de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES		
N.º	Denominación	Nivel de emisión
1	Bombas de fluidos de transmisión de calor	89 dB(A)
2	Calderas auxiliares de 15 MW	85 dB(A)
3	Bomba de alimentación	80 dB(A)
4	Bombas de circulación	82 dB(A)
5	Bombas de intercambiadores de calor	80 dB(A)
6	Compresores aire servicio	65 dB(A)
7	Conjunto Turbina-Generador	92,4 dB(A)
8	Ventilador de torres	80 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.



Condiciones técnicas

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHS-inst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.

b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.

c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación, ajustando los niveles de iluminación a las necesidades reales de la luz y reduciendo el flujo luminoso en horario nocturno de aquellas instalaciones que deban permanecer encendidas mediante el uso de dispositivos de regulación.

d) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.

e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizaran lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se



aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
5. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
6. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.



9. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Contaminación Atmosférica.

10. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1, 2 y 3	Al menos, cada dos años
4, 5 y 6	Al menos, cada cinco años, siempre que se hayan producido emisiones sistematizadas
9	Al menos, cada cinco años, sin antorcha Al menos, cada tres años, con antorcha

11. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1, 2 y 3	Al menos, cada año
4, 5 y 6	Al menos, cada año y medio
9	Cada seis meses, los dos primeros años tras la resolución de AAU Cada año, posteriormente

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

12. Se llevará a cabo un seguimiento de la calidad del aire ambiente que cumplirá con las siguientes prescripciones:

Tipo de sistema de monitorización	Sistema en continuo	Sistema en discontinuo
Parámetro a monitorizar	Concentración de benceno en aire ambiente ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	-
Número de puntos de muestreo y ubicación de los mismos ⁽¹⁾	Al menos, 2 puntos de muestreo, ubicados a límite de la termosolar y alrededor de ésta, uniformemente distanciadas entre si	-
Transferencia de datos	Conexión en tiempo real con la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad del Aire (REPICA) según las especificaciones que en cada momento determine la Sección de Sostenibilidad Ambiental de la DGS	-
Frecuencia de muestreo y tiempo de muestreo	En continuo	-
Sistema de muestreo y medición	Método de referencia establecido en el anexo VII del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero	-
Ejecución	La calibración del sistema automático de medida deberá realizarse trimestralmente mediante cinco parejas de valores, uniformemente distribuidas en el rango de medición ⁽²⁾ , correspondientes a las mediciones en continuo y a las mediciones de un patrón de referencia. Además, mensualmente se comprobará la calibración mediante dos parejas de valores. La calibración podrá realizarla el titular de la AAU, aunque podrá contar con el apoyo de O.C.A. ⁽³⁾	-

(1) La microimplantación de los puntos de muestreo, en ambos casos, cumplirá con los requisitos del anexo III del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

(2) El rango de medición será adecuado al criterio de calidad del aire del contaminante monitorizado.

(3) En el caso de que los medios empleados fuesen los de la propia instalación, éstos serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un O.C.A.



13. El método analítico empleado en el control (externos e internos) de las emisiones del foco 9 deberá basarse en la toma de muestras del gas residual y su posterior análisis por cromatografía de gases, la cual deberá identificar los siguientes compuestos o familias de compuestos:

- Difenilo.
- Óxido de difenilo.
- Benceno.
- Fenol.
- Tolueno.
- Etilbenceno.
- Xileno.
- Naftaleno.
- Ciclohexano.
- Hidrocarburos aromáticos, cuya longitud de cadena sea inferior a C5.
- Hidrocarburos alifáticos, cuya longitud de cadena sea inferior a C5.
- Hidrocarburos aromáticos, cuya longitud de cadena esté entre C6 y C10.
- Hidrocarburos alifáticos, cuya longitud de cadena esté entre C6 y C10.
- Hidrocarburos aromáticos, cuya longitud de cadena esté entre C10 y C28.
- Hidrocarburos alifáticos, cuya longitud de cadena esté entre C10 y C28.
- Hidrocarburos totales, cuya longitud de cadena sea superior a C28.

A partir de estos compuestos y familias de compuestos, se realizará el cálculo teórico de carbono orgánico total (COT) emitido a efectos de determinación del cumplimiento de valor límite de emisión, cuidando de no contabilizar dos veces masas de contaminantes o familias de contaminantes incluidas en varios grupos al mismo tiempo.

No obstante, si en este foco se empleara una antorcha como sistema de depuración, además, de estos contaminantes, deberían determinarse las emisiones de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, referidas a condiciones normales de presión y temperatura y al 3 % de oxígeno.



14. El control de las emisiones fugitivas del foco 10 deberá realizarse mediante:
- Identificación y numeración de los potenciales puntos críticos de emisiones fugitivas.
 - Rondas de inspección visual para detección de emisiones fugitivas y, en caso, favorable subsanación de las mismas. Estas rondas deberán realizarse con una frecuencia diaria cubriéndose cada día una parte del sistema de HTF tal que, al cabo de una semana, se haya inspeccionado visualmente todo el sistema de HTF.
 - Registro de los resultados de las inspecciones visuales diarias, que incluya la fecha, zona inspeccionada, puntos del sistema revisados, identificación de la pieza que muestre fugas, medidas tomadas frente a la aparición de fugas, firma de la persona que la efectúa y firma de un responsable en materia de medio ambiente.
 - Detección analítica de emisiones fugitivas. La detección analítica no estará dirigida a la cuantificación de la emisión fugitiva sino a la detección de la misma. A tal efecto, se empleará un detector de ionización de llama (FID) o de fotoionización (PID) y se considerará que existe fuga a partir de un valor de respuesta el equipo que se determinará justificadamente. Estas detecciones deberá realizarlas una OCA que podrá realizar la detección basándose en la norma UNE-EN 15446:2008, que describe la medida de las emisiones fugitivas de COV generadas en las fugas de equipos y tuberías mediante detector de ionización de llama (FID), o bien en el Método 21 de la EPA, que describe el procedimiento a seguir para controlar las emisiones fugitivas de COV procedentes de equipos de proceso, con fotoionización (PID).
15. En relación con el foco 9, el titular de la AAU deberá llevar un registro del mantenimiento preventivo que incluya la fecha, puntos del sistema revisados, medidas tomadas, firma de la persona que las efectúa y firma de un responsable en materia de medio ambiente.
16. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
17. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol, incluyendo la campaña anual de detección analítica de emisiones fugitivas del foco 10, con la antelación suficiente.
18. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones nor-



males, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ o en mg/s, respectivamente, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.

19. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. El modelo de libro de registro se regirá según la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras a la atmósfera, publicada en extremambiente.gobex.es. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.
20. El titular de la AAU deberá llevar un registro del HTF consumido y realizar anualmente un balance de materia de HTF que le permita estimar las emisiones difusas de COV. Este balance deberá considerar el HTF existente en la instalación al inicio del periodo; el HTF comprado durante el periodo; el HTF perdido como residuo, tanto en condiciones normales de funcionamiento como en condiciones anormales de funcionamiento; el HTF existente en la instalación al final del periodo.

Vertidos:

21. No se establecen medidas adicionales a las que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización administrativa de vertido.

Suelos contaminados:

22. Por la AAU se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.



23. El titular de la instalación habrá de presentar para su aprobación por parte de la DGS en el plazo de 1 año desde la resolución de esta AAU, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
24. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.
25. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAU, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGS informes de situación.
26. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
27. Una vez examinado cada informe de situación, la DGS podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Ruidos

28. El titular de la instalación habrá de presentar en el plazo de 1 año desde la resolución de esta AAU, una medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
29. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
30. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGS en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
31. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGS:

32. El titular remitirá, anualmente, a la DGS una declaración responsable sobre el



cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:

- Controles, externos e internos, y vigilancia de los focos de emisión a la atmósfera.
- Seguimiento de la calidad del aire.
- Balance de HTF.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento.

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:
 - Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
 - En caso de no cumplirse los VLE a la atmósfera, además, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, seis determinaciones, de una hora de duración cada una, de los niveles de emisión.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. A fin de evitar posibles vertidos a dominio público hidráulico ocasionados por incidentes que conlleven el vertido de la fase líquida de HTF, el titular de la AAU deberá diseñar y ejecutar una sectorización del sistema de canales de drenaje de pluviales, mediante compuertas metálicas practicables o sistema equivalente. En todo caso deberá existir este sistema de contención previo al punto de vertido de la segregación de pluviales a la balsa final de homogeneización.



4. El titular de la planta dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en los puntos anteriores.
5. Al igual que durante la operación normal de la planta, durante las operaciones de parada o puesta en marcha de las unidades de la planta se deberán cumplir los VLE y el condicionado establecido en la AAU.
6. Respecto al foco 10, las emisiones fugitivas de compuestos orgánicos volátiles (COV), incluyendo vapores de aceite térmico, pueden producirse por pérdida de estanqueidad en cualquier pieza del sistema de aceite térmico. Los principales puntos de generación de emisiones difusas son:
 - Las juntas rotativas de los colectores solares (por deterioro de las juntas de grafito) ubicados en el campo solar.
 - Las uniones bridadas en bombas de HTF y los sellos de estas bombas, ubicadas en la isla de potencia.
 - En general, válvulas, bridas, bombas y demás accesorios de las conducciones.

Tan pronto se detecte una emisión difusa desde alguna parte del sistema de HTF, ésta deberá ser subsanada y, posteriormente, vigilada para comprobar la recuperación de la estanqueidad.

7. Respecto al foco 11, en la siguiente tabla se describe el mismo y las situaciones anormales de funcionamiento que conllevan la emisión de COV, entre los cuales podrán incluirse vapores de HTF y productos de degradación del mismo:

Foco de emisiones en condiciones anormales de funcionamiento	Condiciones anormales de funcionamiento
Dos venteos, uno por cada tanque de sales fundidas. Cada uno constituido en realidad por cuatro conducciones, por tanque, de expulsión de gases para evitar sobrepresiones en los mencionados tanques de almacenamiento de sales fundidas en atmósfera inerte de nitrógeno.	Puesta en contacto entre las sales fundidas almacenadas en los tanque y el aceite térmico, por ejemplo, en el intercambiador de calor por una fractura o rotura de la pared del intercambiador

Cierre, clausura y desmantelamiento:

8. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad,



higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

9. El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

Paradas temporales y cierre:

10. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- i - Prescripciones Finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según la Ley 16/2015, de 23 de abril, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 20 de mayo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Instalación dedicada la producción de energía eléctrica en régimen especial a través de una planta termosolar con una potencia térmica nominal de 49,9 MW.

La central consta de tres partes diferenciadas, como son el campo solar, el sistema de almacenamiento térmico y el circuito de potencia. El campo solar está constituido por los colectores cilindro-parabólicos encargados de recoger la radiación solar que incide sobre su superficie y concentrarla sobre unos tubos absorbedores colocados a lo largo de su eje. Por el interior de estos tubos circula un aceite sintético (mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo) que se calienta transformándose así la energía solar en energía térmica. La energía contenida en este fluido térmico puede ser bombeada directamente al generador de vapor o a un sistema de almacenamiento térmico, donde se guardará para su uso posterior.

En el primer caso, el fluido térmico pasará del campo solar al sistema de generación de vapor, donde se produce vapor de agua. El vapor así producido, se envía a la central de generación, donde se expande en una turbina de vapor, que acciona el correspondiente generador de electricidad.

Durante las horas de alta insolación de mediodía se puede generar electricidad y cargar el sistema de almacenamiento térmico a la vez, para lo cual se traspasa el calor del fluido del campo solar al medio de almacenamiento térmico, un fluido de sales fundidas (mezcla eutéctica de NaNO_3 y KNO_3).

Ubicación

La actividad se ubicará en el término municipal de Torre de Miguel Sesmero (Badajoz), concretamente en las parcelas catastrales 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del polígono 3, y en las parcelas 1, 2, 3, 4 y 23 del polígono 4. Ocupa una superficie de 195 hectáreas. Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N):

Límites de la instalación	Coordenadas UTM (Huso 29, Datum ED50)	
	X	Y
NE	696.738	4.279.835
NO	695.321	4.279.845



Límites de la instalación	Coordenadas UTM (Huso 29, Datum ED50)	
	X	Y
SE	696.722	4.278.572
SO	695.315	4.278.584

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Campo solar, compuesto por los colectores solares y el circuito de circulación del fluido, el cual incluye un sistema de depuración y mantenimiento del aceite térmico (HTF).
- Bloque de potencia:
 - Sistema de generación de vapor mediante una batería de tres intercambiadores de calor.
 - Sistema de generación de energía eléctrica compuesto por turbina de vapor, generador eléctrico y sistemas auxiliares.
 - Sistema de suministro de agua.
 - Sistema de refrigeración.
 - Sistema de tratamiento de agua.
 - Calderas auxiliares de 15 MW.
 - Sistema de almacenamiento de energía térmica mediante dos tanques de sales fundidas a distinta temperatura: mezcla eutéctica de nitratos de sodio y de potasio.
- Instalaciones auxiliares, incluyendo una planta satélite de regasificación de gas natural licuado.
- Punto limpio.
- Cubierta para la instalación de una unidad de depuración para agua contaminada con fluido HTF.



ANEXO II

PLANOS DE LAS INSTALACIONES

